

11 de marzo de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
Demanda.**

Propuesto por la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de **ECONOLEASING, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°0792 de 03 de julio de 2001, dictada por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante Vuestra Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de **ECONOLEASING, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°0792 de 03 de julio de 2001 dictada por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

De conformidad con el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", procedemos a intervenir en defensa del acto impugnado.

I. En cuanto a la pretensión:

La entidad bancaria representada judicialmente por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de

ECONOLEASING, S.A., solicita que vuestra Honorable Sala realice las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que es ilegal y, por tanto, nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0792 de 03 de julio de 2001, expedida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros;

SEGUNDO: Que es ilegal y, por tanto, nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0144 de 01 de febrero de 2002, expedida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros;

TERCERO: Que es ilegal y, por tanto, nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N°CTS-06 de 27 de junio de 2002, expedida por el Consejo Técnico de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

CUARTO: Que las frases “el cual será adquirido por EL ARRENDADOR por cuenta de EL ARRENDATARIO” y “la cancelación total de las primas” contenidas en el Contrato de Arrendamiento Financiero sobre Bien Mueble utilizado por ECONOLEASING, S.A. no violan el artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996;

QUINTO: Que se ordene que ECONOLEASING, S.A. no está obligada a aceptar la póliza contratada por el señor LUIS ANTONIO FOSSATTI.”

Por razones de iure y de facto, que más adelante exponemos, afirmamos que no le asiste la razón a la demandante en sus pretensiones, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Honorable Sala que las mismas sean denegadas.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Éste no es un hecho, sino la transcripción de la Cláusula Sexta del Contrato de Arrendamiento Financiero de

Bien Mueble, utilizado por ECONOLEASING, S.A.; y como tal, lo tenemos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Las disposiciones legales que se dicen infringidas y sus conceptos son los que a seguidas se analizan:

a. El artículo 36 de la Ley N°59 de 29 de julio de 1996, "Por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros, que puntualiza:

"Artículo 36: Los clientes de los bancos privados y estatales, **compañías financieras**, fiduciarias, crediticias y de agencias de automóviles, **tendrán la libertad para elegir y designar sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros** (personas naturales o jurídicas) **en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro.**

Los clientes de las instituciones antes mencionadas también podrán optar, libremente, por ingresar con el corredor de su preferencia a los seguros colectivos que estas instituciones tengan en vigor, o presentar el equivalente de seguros individuales. **En ningún momento podrá condicionarse el enrolamiento en dichos seguros a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado.**

La Superintendencia dejará sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en este artículo."

Concepto de la infracción.

"La cláusula sexta del contrato de arrendamiento financiero de bien mueble utilizado por ECONOLEASING, S.A. estipula que "Durante el tiempo que EL ARRENDATARIO

esté en posesión, uso o goce del vehículo arrendado, pagará a EL ARRENDADOR cánones quincenales de _____, que incluye el costo o valor de seguro contra todo riesgo sobre el vehículo y de responsabilidad civil a terceros, el cual será adquirido por EL ARRENDADOR por cuenta de EL ARRENDATARIO."

En los actos administrativos por este medio impugnamos se ha adoptado la posición de que la frase "adquirido por EL ARRENDADOR por cuenta de EL ARRENDATARIO" contenida en artículo 36 de la Ley 59 de 1996 (en adelante la "Ley 59"), puesto que éste consagra que el cliente "tendrá libertad para elegir y designar a sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros (personas naturales o jurídicas) en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro". Con base en lo anterior, la Superintendencia de Seguros, a través de las Resoluciones No. 0792 de 03 de julio de 2001, procedió a DEJAR SIN EFECTO las frases "el cual será adquirido por EL ARRENDADOR por cuenta de EL ARRENDATARIO" y "la cancelación total de las primas correspondientes" contenidas en la cláusula sexta del mencionado contrato, y dispuso el nuevo texto que en adelante debía tener la referida cláusula.

La libertad para elegir y designar compañías de seguros a que alude el artículo 36 de la Ley 59 de 1996 es otorgada a los clientes de "los bancos privados y estatales, compañías financieras, fiduciarias, crediticias y de agencias de automóviles." ECONOLEASING, S.A. no cae dentro de ninguna de las categorías de instituciones enunciadas en el citado artículo 36. Ciertamente, ECONOLEASING, S.A. es una compañía dedicada al arrendamiento financiero, actividad ésta no contemplada en el referido artículo 36. Por ello, la Superintendencia de Seguro y Reaseguros y el Consejo Técnico de Seguros aplicaron indebidamente el artículo 36 de la Ley 59 de 1996 a un supuesto no previsto en dicha norma."

Debe recalarse que la facultad de anulación prevista en el artículo 36 de la Ley 59 de 1995 debe ser ejercida con sumo cuidado, más cuando se trata de entidades, como es el caso de nuestra representada, no sujetas a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Puede apreciarse que los Actos Administrativos impugnados han violado el artículo 36 de la Ley 59 de 1996 en concepto de aplicación indebida, pues dicho artículo se aplicó a un caso ajeno al supuesto de hecho en él contemplado."

Defensa de los intereses de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que la norma invocada, lejos de haberse infringido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, la misma fue acatada a cabalidad.

En efecto, el artículo 36 de la Ley 59 de 1996 es claro al indicar que **los clientes de las agencias de automóviles tendrán la libertad para elegir y designar sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros** (personas naturales o jurídicas) **en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro.**

Dicha norma también señala que en ningún momento podrá condicionarse el enrolamiento en dichos seguros a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado; y que en esos casos la **Superintendencia tiene la potestad de dejar sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en este artículo.**

Obsérvese que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros aplicó el artículo 36 de manera correcta al dejar sin efecto algunas frases de la Cláusula Sexta del Contrato de Contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble utilizado por la empresa ECONOLEASING, S.A., en la que se estipula que "Durante el tiempo que EL ARRENDATARIO esté en posesión, uso o goce del vehículo arrendado, pagará a EL ARRENDADOR cánones quincenales de _____, que incluye el costo o valor de seguro contra todo riesgo sobre el vehículo

y de responsabilidad civil a terceros, **el cual será adquirido por EL ARRENDADOR por cuenta de EL ARRENDATARIO.**", lo que indiscutiblemente lesiona el derecho del cliente de **elegir y designar sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro.**

Nótese que es el propio artículo 36 el que le da la potestad a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para dejar sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 59 de 1996.

b. El artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°76 de 10 de julio de 1996, que dispone:

Artículo 8. (Obligaciones del Arrendatario y el Arrendador)

El arrendatario deberá:

- a) Pagar puntualmente el canon de arrendamiento pactado.
- b) Conservar y mantener el bien con la diligencia de un buen comerciante.
- c) Contratar los seguros que cubran un eventual siniestro que pudiese acarrear la pérdida parcial o total del bien y en su defecto responder por la pérdida del bien.**
- d) Responder por el daño o los perjuicios que se ocasionen a terceros por o con el bien.
- e) Asumir la responsabilidad civil y penal extracontractual por daños causados a terceros, salvo pacto en contrario.
- f) Permitir al arrendador la inspección del equipo. No podrá enajenar, gravar, subarrendar o en cualquier otra forma ceder el equipo objeto del contrato de Arrendamiento Financiero ni los derechos y obligaciones dimanantes del contrato, salvo pacto expreso en contrario.

g) Notificar al arrendador dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes de ocurrido, cualquier hecho que pueda menoscabar o afectar los derechos y/o acciones del arrendador sobre el equipo.

h) Restituir el bien arrendado al arrendador, a la terminación del contrato si ésta fuere la opción terminal.

i) Pagar todas las tasas derechos y contribuciones que recaigan sobre el bien o que deban pagarse por razón de su uso o tenencia.

j) El arrendatario no podrá enajenar, gravar, subarrendar en cualquier otra forma ceder el bien o equipo objeto del contrato de Arrendamiento financiero ni los derechos y obligaciones dimanantes del contrato, salvo pacto expreso en contrario.

k) El arrendatario no podrá exportar el equipo, salvo que por la propia naturaleza de los bienes y fines del contrato así se haya estipulado en el mismo.

El arrendador deberá:

a) Obtener las Licencias y autorizaciones para ejercer el negocio de arrendamiento financiero.

b) Registrarse como arrendador financiero en el Registro de Arrendadores Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

c) Mantener a disposición de las entidades oficiales autorizadas para fiscalizar las operaciones de las empresas que se dediquen al arrendamiento financiero, los registros contables, archivos y demás documentos que estos requieran para verificar el cabal cumplimiento de la Ley de Arrendamiento Financiero y de este decreto.

d) Llevar registros separados de los contratos de arrendamiento locales e internacionales, de manera que sea posible verificar la procedencia de los

ingresos de unos u otros y la imputación de gastos.

e) Llevar de manera ordenada y separada los contratos y registros contables, de modo que se pueda determinar con claridad y certeza aquellos contabilizados por el método financiero y operativo.

f) Seguir las instrucciones del presunto o futuro arrendatario respecto a las características y calidad del equipo solicitado por este como objeto del contrato de Arrendamiento Financiero.

g) Pagar los impuestos de importación y demás tributos exigidos por la Ley y tramitar las exoneraciones pertinentes si este fuere el caso.

h) Proceder al registro del equipo en las dependencias nacionales y municipales, en aquellos casos que el Arrendamiento Financiero recaiga sobre bienes muebles cuyo título de dominio requiera por Ley ser inscrito en algún registro.

i) Proveer al arrendatario financiero toda la información y documentos necesarios, en aquellos casos en que este reclame el saneamiento del equipo a los fabricantes o proveedores del mismo, o haga uso de sus derechos como subrogado en los derechos del arrendador.

j) Mantener al arrendatario en el goce pacífico del bien arrendado durante la vigencia del contrato.

k) Respetar la opción terminal que escoja el arrendatario.

l) No gravar el equipo con posterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento financiero sin el consentimiento previo y por escrito del arrendatario."

Concepto de la infracción.

"En los actos administrativos impugnados se ha entendido que el literal c) de la primera parte del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°76 determina que siempre es una obligación del arrendatario contratar los seguros que cubran la pérdida eventual

del bien. Con base en dicho literal c), la Superintendencia y el Consejo Técnico llegan a la conclusión de que tal obligación encierra, además, un derecho, es decir, que es siempre el arrendatario quien tiene el derecho de contratar los seguros para cubrir la pérdida del bien. Esta interpretación es errónea y no es consistente con lo dispuesto en otras normas del mismo Decreto N°76. La interpretación correcta del referido literal c) es que, ante el silencio de las partes, corresponde al arrendatario la obligación de contratar los seguros que cubran la pérdida del bien; sin embargo, las partes pueden estipular lo contrario, esto es, que sea el arrendador quien tenga la potestad de contratar los seguros que cubran la eventual pérdida del bien. Y es que el derecho de contratar los seguros no podría negarse al arrendador, puesto que, como dueño del bien, tiene un interés legítimo y superior en velar porque el bien sea debidamente asegurado...”

Defensa de los intereses de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría difiere del criterio esgrimido por la sociedad demandante, porque el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°76 de 10 de julio de 1996 fue acatado a cabalidad por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Es más, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°76 de 10 de julio de 1996 guarda similitud con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 59 de 1996 analizado en el apartado anterior, porque en el primero se dispone que es **obligación del arrendatario o del cliente contratar los seguros que cubran un eventual siniestro que pudiere acarrear la pérdida parcial o total del bien y en su defecto por la pérdida del bien.**

No entiende este Despacho de dónde emerge la tesis de la sociedad demandante para indicar que la contratación de la póliza de seguro o compañía aseguradora es potestativo o

facultativo del arrendador; es decir de la empresa ECONOLEASING, S.A.

Recordemos, además, que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 59 de 1996, el Superintendente tiene la función de inspeccionar, comprobar e investigar las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las empresas reguladas por esa Ley y, para esos efectos, podrá examinar sus libros y archivos, así como llevar a cabo cuantas gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esa Ley.

Con fundamento en el artículo 10, numeral 2, de la Ley 59 de 1996 la Superintendencia de Seguros y Reaseguros examinó las cláusulas contractuales del Contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble utilizadas por ECONOLEASING, S.A. y, en la Cláusula Sexta, encontró violaciones al artículo 36 de la Ley 59 de 1996, ante la inclusión de frases que vulneraban de manera directa el derecho de los clientes de elegir a los corredores de seguros y a las compañías aseguradoras en los casos en que fuera necesaria la contratación cualquier clase de seguro.

Como forma de salvaguardar el cumplimiento de la Ley 59 de 1996, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros tomó la determinación de declarar la nulidad dichas frases de la séptima cláusula e imponerle una sanción pecuniaria a la sociedad ECONOLEASING, S.A. por transgredir el texto de la Ley, fundamentada en el artículo 115 de la Ley 59 de 1996, que puntualiza:

"Artículo 115. La Superintendencia estará facultada para imponer multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), según la gravedad de la falta, **por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la**

presente Ley, o de las instrucciones legalmente dadas por ellas para la cual no se haya dispuesto sanción especial en esta Ley, incluyendo la deficiencia en los márgenes de solvencia o negarse a exhibir los registros contables de sus operaciones."

c. Artículo 1106 Código Civil, que establece:

"Artículo 1106. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, **siempre que no sean contrarios a la ley,** a la moral ni al orden público."

Concepto de la violación.

"La Superintendencia, al anular ciertas frases de la cláusula sexta del contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble de ECONOLEASING, S.A., ha violado el derecho que tienen las partes de pactar las cláusulas que consideren convenientes, siempre y cuando no atenten contra la ley, la moral y el orden público. La estipulación contenida en la cláusula sexta del referido contrato, en virtud del cual el arrendador tiene la potestad de adquirir o contratar los seguros por cuenta del arrendatario, es perfectamente válida y no atenta contra la ley, la moral y el orden público...

En consecuencia, al anular las referidas frases de la cláusula sexta del contrato en mención, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y el Consejo Técnico de Seguros han violado, por falta de aplicación, el artículo 1106 del Código Civil."

Defensa de los intereses de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho considera que la institución demandada no ha vulnerado el artículo 1106 del Código Civil.

Decimos esto, porque el artículo 1106 es claro al permitir la libertad contractual, siempre y cuando **no se contrarie la ley.**

En el proceso que analizamos, **las frases anuladas de la Cláusula Sexta** del Contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble utilizado por la empresa ECONOLEASING, S.A., **contrarían la Ley 59 de 1996**, porque desconocen el derecho de los clientes para elegir y designar a sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros (personas naturales o jurídicas) en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro.

El artículo 1106 no puede ser considerado como fundamento jurídico para mantener el texto original de la Cláusula Sexta del Contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble, precisamente porque el artículo 36 de la Ley 59 de 1996 contiene un derecho para los clientes de pólizas de seguros, que al tener **categoría legal, debe ser respetado por la demandante y no puede dejarse a la voluntad de las partes; máxime cuando el mismo está respaldado por lo dispuesto en el literal c, del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°76 de 1996, en el que se dispone que es obligación del arrendatario (o cliente) contratar los seguros.**

d. Los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, que a la letra dicen:

"Artículo 1. Quedan sometidas al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, en cualquiera de sus ramos, y de fianzas, así como las administradoras de empresas aseguradoras, administradoras de corredores de seguro, ajustadores y las personas naturales o jurídicas que se dediquen al corretaje de seguros."

Concepto de la infracción.

"La disposición transcrita delimita claramente las personas sobre las cuales

recae el control y supervisión de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Es evidente que ECONOLEASING, S.A., es una compañía dedicada al arrendamiento financiero de bienes, no se encuentra entre las personas sujetas al control de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Por tal razón, al anular frases del contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble de ECONOLEASING, S.A., la Superintendencia de Seguros y Reaseguros ha violado por falta de aplicación el citado artículo 1 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996."

-0-0-0-

Artículo 2. Quedan también sometidas a las disposiciones de la presente Ley, las entidades que tiendan a promover coberturas o planes de salud, fondos o planes de pensiones o jubilaciones, y fondos de inversión o de ahorro que conllevan la expedición de pólizas o contratos, salvo aquellas que sean o hayan sido autorizadas por leyes especiales.

PARÁGRAFO. Las sociedades de capitalización, fondos o planes de pensiones o jubilaciones, fondos de inversión o de ahorro, y fideicomisos, se regirán por las disposiciones legales que sobre estas materias se encuentren vigentes."

Concepto de la infracción.

"Esta disposición contempla ciertas entidades adicionales sometidas al control y supervisión de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Es claro que nuestra representada no cae dentro de ninguna de las categorías contempladas en el artículo 2 de la Ley 59 de 1996. Por lo tanto, la Superintendencia, al anular frases de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento financiero de ECONOLEASING, S.A., ha infringido por falta de aplicación el referido artículo 2 de la Ley 59 de 1996."

Defensa de los intereses de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Desde la perspectiva de esta Procuraduría es evidente que la sociedad demandante pretende escudarse en lo dispuesto

en los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 1996 para alegar que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no está facultada para regularla.

Sin embargo, es notorio el error en el que incurre la demandante, porque el texto del artículo 36 de la Ley 59 de 1996 es claro al indicar: "Los clientes de los bancos privados y estatales, compañías financieras, fiduciarias, crediticias **y de agencias de automóviles, tendrán la libertad para elegir y designar sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros** (personas naturales o jurídicas) **en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro...**"

La orden dispuesta en el artículo 36 está dirigida de manera expresa para que las **agencias de automóviles** (entre otras) respeten el derecho de los clientes para seleccionar la compañía de seguros y los corredores de seguros en los casos en los que sean necesarios contratar pólizas.

Reiteramos que es el propio artículo 36 el que faculta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para **dejar sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en ese artículo.**

Finalmente, la demandante señala que se ha infringido el artículo 52, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, que puntualiza:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales

que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado."

Como concepto de la violación, la demandante indicó de manera sucinta que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no tenía competencia para supervisar y controlar a una compañía que se dedica a actividades financieras, por lo que se incurrió en un vicio de nulidad.

Defensa de los intereses de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

En el apartado anterior ya explicamos el fundamento legal que sustenta la actuación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, al anular algunas frases de la Cláusula Sexta del Contrato de Arrendamiento Financiero de Bien Mueble que ECONOLEASING, S.A. utiliza y observamos que la misma está ajustada a derecho.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, que al momento de emitir su decisión, confirmen la legalidad de los actos demandados, toda vez que no han violado ninguna norma legal del ordenamiento jurídico patrio.

IV. Pruebas: Aceptamos las pruebas documentales que hayan sido incorporadas conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Judicial.

V. Derecho: Negamos el invocado por la entidad financiera demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Compañía de Seguros (libertad de elegirla)

Corredor de Seguros (libertad de elegirlo)